



Resolución. Hermosillo, Sonora, a nueve de octubre de dos mil diecisiete.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/145/14 instruido a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambos servidores públicos adscritos al [REDACTED] (ISEA), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

1. El doce de septiembre de dos mil catorce (fojas 1-19), se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, oficio No. AG/2014-361, signado por la C. C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2. Mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce (fojas 90-91), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.---

LE DE
ITACIÓN

3.- Con fecha tres y cuatro de noviembre de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a los encausados CC. [REDACTED] (foja 101) y [REDACTED] (foja 96) respectivamente. La citación o emplazamiento se realizó conforme a las normas procesales y con la finalidad de que los encausados comparecieran a la audiencia de ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Cabe señalar que de la diligencia de emplazamiento del C. [REDACTED] se advierte que la misma se llevó a cabo con quien dijo ser Secretaria del domicilio donde se practicó la diligencia y quien se identificó con credencial para votar, esto en virtud de que el encausado no esperó al citatorio que se entregó un día antes en el mismo domicilio.-----

4.- Se levantó Constancia en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce (foja 116), en la que se hizo constar la Incomparecencia del encausado, a pesar de haberse realizado emplazamiento con previo citatorio, el día cuatro de noviembre del mismo año, diligencia realizada ante la presencia de

quien dijo ser Secretaria del domicilio donde se realizó la notificación, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en la radicación de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos imputados, por estas razones, el encausado no aportó pruebas al procedimiento para desvirtuar su presunta responsabilidad. Asimismo se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado C. [REDACTED] el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce (foja 106-107), en la que presentó escrito de contestación a las imputaciones hechas en su contra ofreciendo pruebas documentales para acreditar su dicho (fojas 110-112). Posteriormente mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso C) fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **C. C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, que acredita su carácter con nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado Guillermo Padrés Elias y con el refrendo del Secretario de Gobierno en turno Bulmaro Pacheco Moreno, de fecha primero de octubre de dos mil tres (foja 20) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado Guillermo Padrés Elias y con el refrendo del Secretario de Gobierno en turno Héctor Larios Córdova (foja 21); por otra parte se tiene la copia certificada del nombramiento otorgado al C. [REDACTED] como [REDACTED], rubricado por el entonces Gobernador del Estado Guillermo Padrés Elias y con el refrendo del Secretario de Gobierno en turno Héctor Larios Córdova y de fecha seis de octubre de dos mil nueve (foja 22). Tomando en cuenta que la calidad de servidor público de la autoridad denunciante y de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitido

por ellos mismos en el procedimiento, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ahora bien, por estar adminiculada la confesión con las Documentales Públicas descritas con anterioridad, es razón válida para concederles a estas valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles impide que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y acatamiento la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 89 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia y pruebas que se tienen por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- El denunciante ofreció, diversos medios de prueba para acreditar los hechos imputados los cuales constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince (fojas 119-121) y consisten en las siguientes: -----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas (fojas 20-89), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMISIÓN POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es computada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgárselo valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- **B) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíba, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en

términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- De las constancias del sumario tenemos que el servidor público denunciado C. [REDACTED] no compareció a la Audiencia de Ley señalada para tales efectos, haciéndose constar su incomparecencia en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce (foja 116), por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento del auto de fecha veintidós de septiembre del mismo año; teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan. En tales condiciones y por lógica consecuencia, no obran defensas ni excepciones, así como ningún medio de convicción, que el encausado hubiere presentado para liberarse de responsabilidad administrativa. Cabe mencionar que el encausado no compareció a ninguna de las etapas del procedimiento, por lo que debe reportar la consecuencia jurídica que corresponde a quien se le declara en rebeldía, únicamente obra un escrito firmado por él (foja 117) presentado en esta unidad administrativa el día ocho de diciembre de dos mil catorce, en el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones, designa representantes y solicita que la resolución que recaiga para su codemandado le sea aplicada de igual forma, toda vez que son los mismos hechos los que se les imputan en la denuncia que dio origen al procedimiento. -----

--- Por otra parte, del expediente se advierte que se celebró audiencia de ley donde se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED] el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, donde presentó escrito de contestación a las imputaciones hechas en su contra y exhibió pruebas

documentales para acreditar su dicho (fojas 106-115), mismas que fueron admitidas mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince (fojas 119-121), siendo las siguientes: -----

- - - **A) DOCUMENTALES PRIVADAS**, que en copias simples obran agregadas a fojas 113-115 del sumario en estudio, y que consisten en: -----

1.- Oficio número DG-262/13, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, dirigido al C. Lic. Jesús Armando Noriega Tánori, Director de Planeación y Evaluación del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, suscrito por el C. [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED] del mencionado Instituto (fojas 113-114). -----

2.- Oficio número DPyE N° 92/13, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, dirigido al C. Héctor Julio Flores Romero, Jefe del Departamento de Evaluación y Estadísticas, suscrito por el C. Lic. Jesús Armando Noriega Tánori, Director de Planeación y Evaluación ambos del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (foja 115). -----

- - - A las documentales antes descritas se les concede valor probatorio de documental privada por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, por lo tanto no pueden hacer la misma fe que el documento público, sin dejar de lado que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado que si compareció a la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las manifestaciones expuestas en el procedimiento, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fija. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rondidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - El presente sumario inicia con la denuncia presentada mediante oficio No. AG/2014-361, signado por la C. C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, del cual se advierte que

con motivo de la recepción del documento denominado: **PRAS** o **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**, en relación con las irregularidades contenidas en el informe de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012, a pesar de que se recibió la solventación respectiva, la Auditoría Superior de la Federación consideró que tales observaciones constituyen hechos o elementos suficientes que pudieran implicar responsabilidad administrativa, derivada de los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos del Gobierno del Estado de Sonora en 2012 (CONALEP Sonora e ISEA). Dichos informes trimestrales fueron remitidos a la SHCP, además, los informes a nivel Formato Único entregados se publicaron en los órganos locales oficiales de difusión y en su portal de internet, para disposición del público en general sobre el avance físico de las acciones respectivas, asimismo, se acreditó haber reportado las medidas y acciones realizadas por la entidad para transparentar los pagos con recursos del fondo en materia de servicios personales, sin embargo, el Formato Único presentado por el CONALEP Sonora y el ISEA no dispone de la información detallada y pormenorizada de las acciones, y es ahí precisamente donde radica la falta que se denuncia. -----

--- La autoridad denunciante concluye que los presuntos responsables de las irregularidades derivadas de los recursos auditados son los CC. [REDACTED] y [REDACTED] ambos adscritos al [REDACTED] [REDACTED]; por la acusación inicial de que el Formato Único presentado por el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, no dispone de la información detallada y pormenorizada de las acciones, con lo que señala que no vigilaron el cumplimiento de la normatividad establecida para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) de la Cuenta Pública 2012, esto debido a que los encausados eran los encargados de hacerlo conforme a los artículos 12 fracción I del Decreto que crea el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos y 16 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, en el caso del encausado [REDACTED], el artículo 21 fracciones II y XX del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, para el caso del encausado C. [REDACTED]. De este modo, se advierte de la denuncia el hecho de que la Auditoría Superior de la Federación, consideró que por no haber entregado la información detallada y pormenorizada de las acciones que incluyeron en el Formato Único antes mencionado, se incumplieron además los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, 9 fracción IV, párrafos primero y tercero y 10 fracciones II y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, 85 fracción II párrafos primero y segundo, 107 fracción I párrafo tercero y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Lineamientos SÉPTIMO, OCTAVO fracción II inciso i, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO CUARTO, de los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008. -----

--- Las evidencias documentales que obran en autos del sumario que se resuelve resultan idóneas para acreditar los extremos que pretende probar la autoridad denunciante, y con las mismas se corrió traslado a los encausados al efectuarse su emplazamiento o notificación; por lo tanto, tuvieron acceso a

los documentos para conocer su contenido. En ese sentido se toman en cuenta para dictar la presente resolución todas y cada una de las constancias que integran el expediente RO/145/14, y en cuanto a la presunta responsabilidad administrativa, adminiculada con las diversas pruebas presentadas en el procedimiento, son suficientes para acreditar los hechos denunciados como se expondrá en los párrafos posteriores. -----

--- Así, la causa por la cual se acusa a los encausados fue porque el Formato Único presentado por el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, en lo sucesivo ISEA, no dispone de la información detallada y pormenorizada de las acciones que tienen que ver con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos FAETA, y a los encausados les correspondía la presentación de los informes a que hace alusión la Auditoría Superior de la Federación, puesto que ostentaron los cargos de [REDACTED], como ya quedó demostrado en párrafos precedentes. Ahora bien, como resultado del análisis efectuado al material probatorio, se determina que las imputaciones se comprueban documentalmente con las pruebas que obran dentro del expediente que se resuelve donde se demuestra lo relativo a la realización de la Auditoría materia del presente procedimiento número 574/2012, y las etapas y resultados que se presentaron, y precisamente de tales documentos se advierte el Resultado número 10, procediendo a continuación a enumerarlas en forma cronológica: -----

a) Oficio número AEGF/1422/2013 y anexos de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el C. Lic. David Colmenares Paramo, Auditor Especial de Gasto Federalizado y que fuera dirigido al C. Guillermo Padrés Elias, en ese entonces, Gobernador del Estado, con esta documental se acredita la orden de realizar una auditoría con motivo de la revisión a la Cuenta Pública 2012, se indica el personal comisionado y se solicita información y documentación (fojas 24 a 30).

b) Oficio número 03.01-5237/13, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Lic. Carlos Francisco Tapia Astiazarán, Oficial Mayor, suscrito por el C. Lic. John Swanson Moreno, Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal, con esta documental se prueba que fue solicitada la información y documentación que se requirió mediante el oficio anterior (foja 23).

c) Oficio número S-2190/2013 de fecha nueve de octubre de dos mil trece, dirigido al C. Lic. David Colmenares Paramo, Auditor Especial y suscrito por la C. C.P. María Guadalupe Ruiz Durazo, en ese momento en su carácter de Secretaria de la Contraloría General, con esta documental se acredita que fue designada para atender la Auditoría en mención la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Cansaco, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaria de la Contraloría General (foja 31).

d) Acta número 001/CP2012, levantada con fecha catorce de octubre de dos mil trece, suscrita por los CC. Ing. Luis Alberto Sotelo González, Director General de Fondos y Pagaduría de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, C.P. José Barrios Córdova, Coordinador de Finanzas del ISEA, C.P. Miguel Domínguez Fuentes, Auditor Habilitado, C.P. Ernesto Martínez Luria, Auditor Habilitado, L.A. Juan Carlos Wright Castro, Auditor

Habilitado, C.P. María Trinidad Leyva Candelas y José Luis Jiménez Quintanar, quienes fungieron como testigos. Con esta documental se comprueba la Formalización e Inicio de los Trabajos de la Auditoría materia del presente procedimiento número 574/2012 (fojas 32-40)

e) Oficio número DGARFT-A/DARFT-A3/081/2013 de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, dirigido a la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el C.P. Miguel Domínguez Fuentes, Auditor Habilitado de la Auditoría Superior de la Federación, con dicho documento se acredita la citación para que acudan a la entrega de resultados que arrojó la Auditoría 574/2012 (foja 41).

f) Acta número 002/CP2012 de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, levantada con motivo de la Reunión de Presentación de Resultados y Observaciones Preliminares (PRECONFRONTA) de Auditoría 574/2012 suscrita por los CC. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, C.P. José Barrios Córdova, Coordinador de Finanzas del ISEA, C.P. Miguel Domínguez Fuentes, Auditor Habilitado, L.A. Juan Carlos Wright Castro, Auditor Habilitado, C.P. María Trinidad Leyva Candelas y José Luis Jiménez Quintanar, quienes fungieron como testigos, con esta documental se comprueba que se hizo del conocimiento de las Instituciones Auditadas de los Resultados de la revisión efectuada (fojas 42-55).

g) Cédula de Resultados Preliminares de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, suscrita por los CC. C.P. Ernesto Martínez Luría, Auditor Habilitado, C.P. Luis Enrique Amaro Corona, Subdirector de Auditoría, L.A. José Edgar Rivera González, Auditor Habilitado, C.P. Miguel Domínguez Fuentes, Auditor Habilitado, L.A. Juan Carlos Wright Castro, Auditor Habilitado, documental con la que se acredita que se observó lo relativo a la falta de información detallada y pormenorizada (fojas 51-55).

h) Oficio número DGARFT-A/DARFT-A3/094/2013 de fecha siete de noviembre de dos mil trece, dirigido a la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el C.P. Luis Enrique Amaro Corona, Subdirector de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "A3" de la Auditoría Superior de la Federación, con el citado documento se comprueba que se convocó a una reunión para dar a conocer los resultados finales de la Auditoría 574/2012 (foja 56)

i) Oficio número AG/2013-0552 de fecha once de noviembre de dos mil trece, dirigido al C.P. Luis Enrique Amaro Corona, Subdirector de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "A3" de la Auditoría Superior de la Federación, el cual fue suscrito por la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, el cual fue dirigido para hacer del conocimiento la designación de la persona comisionada para asistir a la presentación de los resultados finales y observaciones de la Auditoría 574/2012 (foja 57).

j) Acta número 003/CP2012 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, levantada con motivo de la Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares (CON OBSERVACIÓN) respecto a la Auditoría 574/2012, la cual fue suscrita por los CC. Lic. Juan Chavarria Juárez, Director de Área, C.P. Luis Enrique Amaro Corona, Subdirector de



CONTRALORÍA GENERAL
NACIONAL DE
Y
REAL

Auditoría, C.P. Miguel Domínguez Fuentes, Auditor Habilitado, L.A. José Edgar Rivera González, Auditor Habilitado, C.P. Ernesto Martínez Luria, Auditor Habilitado, L.A. Juan Carlos Wright Castro, Auditor Habilitado, Lic. Viridiana Tejeda López y L.C. Susana Lechuga Deloy, quienes fungieron como testigos (fojas 58-64)

k) Cédula de Resultados Finales de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, suscrita por los CC. C.P. Ernesto Martínez Luria, Auditor Habilitado, C.P. Luis Enrique Amaro Corona, Subdirector de Auditoría, L.A. José Edgar Rivera González, Auditor Habilitado, C.P. Miguel Domínguez Fuentes, Auditor Habilitado, C.P. Luis Enrique Amaro Corona, Subdirector de Auditoría, L.A. José Edgar Rivera González, Auditor Habilitado (fojas 65-83).

l) Oficio número AEGF/0854/2014 de fecha siete de mayo de dos mil catorce, dirigido a la C.P. María Guadalupe Ruiz Durazo, Secretaria de la Contraloría General del Estado, suscrito por el C. Lic. Salim Arturo Orci Magaña, Auditor Especial del Gasto Federalizado y como anexo al mencionado oficio el documento relacionado con la Auditoría número 12-A-26000-14-0574, el cual contiene la Relación de Resultados y Acciones en el cual respecto al Resultado número 10 se promueve la Responsabilidad Administrativa Sancionatoria ante la Secretaría de la Contraloría General (fojas 84-87).

m) Oficio número S-1230/2014 de fecha seis de junio de dos mil catorce, dirigido al encausado C. Lic. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], suscrito por la C.P. María Guadalupe Ruiz Durazo, Secretaria de la Contraloría General del Estado, en el que aparece el sello de recibido de fecha trece de junio de dos mil catorce y mediante el cual se le comunica la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria por parte de la Auditoría Superior de la Federación (foja 88).

A).- En el escrito inicial de denuncia al C. [REDACTED] se le atribuye que el Formato Único presentado por el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos antes mencionado, no dispone de la información detallada y pormenorizada de las acciones, con lo que señala que no vigiló el cumplimiento de la normatividad establecida para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) de la Cuenta Pública 2012, esto debido a que era el encargado de hacerlo conforme a los artículos 12 fracción I del Decreto que crea el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos y 16 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos; de las diversas probanzas referidas con antelación, y con la confesión ficta del encausado por virtud de incomparecencia a la audiencia de ley, donde se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerle por presuntivamente ciertos los hechos, con fundamento en los artículos 318, 321, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en atención a la supletoriedad de la Ley de la Materia, se determina que son eficaces para acreditar que el C. [REDACTED] tuvo el carácter de servidor público y en la época de los hechos tenía el cargo de [REDACTED], donde tuvo a su cargo la presentación del Formato Único ante las autoridades federales y al hacerlo no incluyó la información detallada y pormenorizada de las acciones realizadas en el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos del Gobierno

del Estado de Sonora relativo al año dos mil doce, con lo cual se produjo el Resultado número 10 que formuló la Auditoría Superior de la Federación en la auditoría materia del presente asunto. Esto conlleva a considerar que conforme a los artículos 12 fracción I del Decreto que crea el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos y 16 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos era obligación del encausado el rendir los informes, por lo que no se justifica el incumplimiento a sus funciones y atribuciones como [REDACTED], lo que implica responsabilidad administrativa por violación de las normas que rigen la función pública. Para mejor claridad en la exposición se transcriben los citados preceptos: "...artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Director General: ...I.- Dirigir Técnica y Administrativamente al Instituto...", "artículo 16.- El Director General del Instituto, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 12° del Decreto que lo Crea, tendrá las siguientes: ... IX.- Presentar trimestralmente a la Junta Directiva, el informe de actividades, avances de los programas y estados financieros..." -----

--- Así pues, con las pruebas valoradas se acredita que al encausado, en ejercicio de su cargo como [REDACTED], es señalado por la denunciante, como el responsable de la presentación de los informes, entre ellos el Formato Único sobre los avances del Programa de Educación Tecnológica y de Adultos que tenía a su cargo en el año de dos mil doce y sobre el cual no se proporcionó información detallada y pormenorizada del ejercicio de los recursos que se le otorgaron por el Fondo (FAETA) relativo al mencionado programa y precisamente por el encargo que tenía, era responsable de cumplir con lo previsto por los artículos 12 fracción I del Decreto que crea el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos y 16 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, por lo tanto, no se le puede eximir de la responsabilidad administrativa que se le imputa ya que es evidente que existió violación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y de otras normas que fueron señaladas por la denunciante como inobservadas por el encausado. -----

--- Las pruebas documentales y confesión ficta antes referidas administradas entre sí alcanzan fortaleza jurídica para demostrar que el encausado es responsable de la conducta imputada, lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 321, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En virtud de lo anterior, se comprobó plenamente que el C. [REDACTED] fue [REDACTED] y por cuyo cargo protestó guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, conforme al principio de legalidad, en tal virtud es responsable por los hechos que se le atribuyen en atención a que existen pruebas suficientes que acreditan que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público a dicho de la denunciante por inobservar las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por no haber vigilado el cumplimiento de la normatividad establecida para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) que fue revisado en la Cuenta Pública 2012. -----

--- En virtud del cúmulo probatorio presentado por la autoridad denunciante y por la confesión ficta del encausado donde **ACEPTA** los hechos que se le imputan, se acreditan los hechos que se le imputan, por lo tanto, esta autoridad determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del C. [REDACTED] con base en las pruebas antes referidas que tienen fortaleza jurídica para demostrar que el encausado es responsable de la conducta imputada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace.-----

--- En ese orden de ideas, fijadas las bases, el sustento legal y probatorio de los hechos denunciados, se entra al estudio de las causales de responsabilidad concluyendo que el encausado transgredió diversos preceptos legales que a continuación se señalan:-----

--- Al efecto, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*" por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente:-----

1.- Transgredió el encausado las obligaciones previstas por las fracciones I, II y III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen que todo servidor público deberá "...Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que fuere a su cargo..."; "...Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión..." y "...Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión..."; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, al rendir los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos del Gobierno del Estado de Sonora en 2012, que fueron remitidos a la SHCP, y precisamente en los informes a nivel Formato Único que fueron entregados, la Auditoría Superior de la Federación determinó que no dispone de la información detallada y pormenorizada de las acciones realizadas, y era responsable de rendir los informes el C. [REDACTED] por el cargo que ostentaba como [REDACTED] con lo cual incumplió con los artículos 12 fracción I del Decreto que crea el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos y 16 fracción IX del Reglamento Interior de dicha Institución, lo cual se encuentra plenamente acreditado con las pruebas documentales públicas que fueron descritas y valoradas en cuanto a su eficacia probatoria en párrafos precedentes, y por las negligencias y deficiencias que fueron observadas se advierte un ejercicio indebido del cargo que ostentaba como [REDACTED]-----

2.- Infringió el encausado lo estipulado por la fracción XXVI del artículo 63 citado de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento, **fue omiso al incumplir las disposiciones jurídicas que regían su actuar** en su calidad de [REDACTED], por haber transgredido lo previsto por los artículos 9 fracción IV, párrafos primero y tercero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, y Lineamientos OCTAVO fracción II inciso i, y VIGÉSIMO CUARTO, de los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del dos mil ocho. - -

- - - Se dice que se transgredió el artículo 9 fracción IV, párrafos primero y tercero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, ya que era obligación del encausado que estuviera disponible la información detallada y pormenorizada para que las instancias de fiscalización superior pudieran verificar dentro del marco de sus atribuciones el cumplimiento con la entrega de la información su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales, y al no haberlo hecho así se advierte que se generó el Resultado número 10, dictaminado por la Auditoría Superior de la Federación, para mayor claridad en la exposición es preciso transcribir lo previsto por el precepto en análisis: -----

Artículo 9. ...IV. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, 85, 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán informar de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a la Auditoría Superior de la Federación y a las instancias de fiscalización, de control y de evaluación de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales.

- - - Respecto a los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del dos mil ocho, considera esta autoridad Resolutora que el encausado incumplió con el Lineamiento OCTAVO fracción II inciso i, puesto que si debían informar las medidas y acciones realizadas, esto con el fin de transparentar los pagos que realizaran con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, en cuanto al Lineamiento VIGÉSIMO CUARTO, de igual forma se incumple puesto que la información que presentó el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, no fue detallada ni pormenorizada en cuanto a las acciones que llevó a cabo con los recursos económicos del fondo antes señalado, por tanto, para fundamentar lo expuesto se procede a insertar las partes de los Lineamientos que se consideran inobservadas: -----

OCTAVO.- Las Entidades Federativas deberán reportar en el Sistema, en adición a lo dispuesto en los Lineamientos del Ramo 33, lo siguiente:

II. Las medidas y acciones realizadas para:

f) transparentar los pagos que se realizan en materia de servicios personales en aquellos Fondos que tienen ese destino específico

VIGESIMO CUARTO.- Las Entidades Federativas enviarán a la Secretaría, a través del Sistema, un informe trimestral detallado sobre el ejercicio, destino, resultados obtenidos y evaluación de los Recursos Presupuestarios Federales, a más tardar a los 20 días naturales después de terminado el trimestre respectivo.

En dicho informe, las Entidades Federativas remitirán la información consolidada que incluya la de sus municipios y, en su caso, Demarcaciones.

3.- Por otra parte, en relación con las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el tipo de observación que se trata, la misma no implica la formulación de planes, ni el incumplimiento de leyes que determinan del manejo de recursos, o la utilización de los mismos conforme a los presupuestos, ni mucho menos la utilización de la información a que tenga acceso para los fines a que estén afectos, sino que la observación implicaba que el Formato Único que fue presentado ante las autoridades federales no tenía disponible la información detallada ni pormenorizada, esto sobre el cumplimiento de las acciones relativas Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos del ejercicio 2012, por tales motivos se determina que el encausado no incurrió en incumplimiento de las obligaciones que marcan las fracciones que se analizan. -----

4.- Sobre el señalamiento de que incumplió la fracción XXIII del citado artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en consulta, se determina que no existe evidencia de que no se atendieron con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones recibidas por la Auditoría Superior de la Federación o por la Secretaría de la Contraloría General, sino que al contrario, hay evidencia de que si se atendieron las solicitudes que se hicieron pero el Órgano Fiscalizador consideró que debían revisarse a detalle los actos u omisiones en que pudieron incurrir los presuntos responsables y por ese motivo fue entregado a esta Secretaría mediante oficio número AEGF/0854/2014 el PRAS o Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria. -----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trata, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se

realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constituye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



SECRETARÍA GENERAL
DE SERVICIOS
FISCALES Y ADMINISTRACIÓN

Finalmente el artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal no se considera que haya sido incumplido por el encausado, ya que no existe omisión en la presentación de los informes, sino que existen omisiones al no haber presentado dicha información en forma detallada y pormenorizada de las acciones realizadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos del Gobierno del Estado de Sonora en 2012. En lo que se refiere al numeral 10 fracciones II y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, no se vulneró ya que éste se refiere a diversas acciones que no tienen que ver con la materia del procedimiento que se resuelve en este asunto. Asimismo no fueron incumplidos los numerales 85 fracción II párrafos primero y segundo, 107 fracción I párrafo tercero y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, porque los mismos versan sobre el destino de los subsidios otorgados y los medios y plazos para entregar los informes que serán evaluados por las instancias gubernamentales correspondientes y como en el caso no se denuncia la omisión en la presentación de los informes, no cobran aplicación los mencionados preceptos. Respecto a los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil ocho, no se consideran incumplidos los Lineamientos SÉPTIMO y VIGÉSIMO TERCERO, porque sí fueron presentados los informes por parte del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos y dicha

información se dio a conocer en la página de internet y se publicó en el órgano oficial de difusión local, que son las obligaciones que señalan dichas disposiciones, las cuales si fueron cumplidas por el encausado. -----

- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado, y habiéndose declarado la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. [REDACTED] con el carácter de servidor público adscrito al [REDACTED], en el momento en que se dieron los hechos, esta autoridad procede a aplicar una sanción de tipo administrativa, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron las hipótesis normativas, anteriormente indicadas, previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que se actualizaron en razón de las imputaciones hechas al servidor público aquí encausado, **por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos III, IV, V y VI** de esta resolución, con sustento además en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que las conductas irregulares realizadas por el C. [REDACTED] encuadran dentro de los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debido a que no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas el encausado, ya que al haberse denunciado el Resultado número 10 transcrito con antelación, en vista de que los informes trimestrales que remitió el ISEA a la SHCP, a nivel Formato Único, los cuales se publicaron en los órganos locales oficiales de difusión y en su portal de internet respectivamente, no disponen de la información detallada y pormenorizada de las acciones, evidentemente deriva en deficiencia en sus funciones, falta de diligencia, ejercicio indebido e incumplimiento de las leyes y normas que determinan los informes respecto al ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación de los Adultos otorgado en el año dos mil doce, lo que redunda en violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que incumplió con las atribuciones previstas por el artículo 12 fracción I del Decreto de Creación del ISEA y el numeral 16 fracción IX del Reglamento Interior del ISEA debía cumplir con lo siguiente: "...artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Director General: ...I.- Dirigir Técnica y Administrativamente al Instituto..."; "artículo 16.- El Director General del Instituto, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 12° del Decreto que lo Crea, tendrá las siguientes: ... IX.- Presentar trimestralmente a la Junta Directiva, el informe de actividades, avances de los programas y estados financieros...". Tomando en cuenta que el acusado era el encargado de la Dirección General del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos y como tal, era el encargado de rendir los informes respectivos, y al no cumplir sus funciones con apego a las normas aplicables a las normas referidas en párrafos precedentes, mostró una falta de responsabilidad ya que el no haber incluido la información en forma detallada y pormenorizada, esto denota una negligencia y ejercicio

indebido de su función, por lo que tomando en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe: -----

**...ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones...**

--- El precepto señala los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales en este caso se obtienen del oficio No. DRC/91/2017, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la C. LIC MARIA DEL CARMEN FUENTES AMPARANO, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de ISEA (foja 152), del que se observa que el [REDACTED] [REDACTED], ostentó el cargo y nivel Jerárquico de [REDACTED] y se encontraba adscrito al [REDACTED], cuando sucedieron los hechos denunciados, además, de que cuenta con una antigüedad de seis años un mes aproximadamente en la administración pública y grado de estudios de Licenciado en Derecho, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$66,236.18 (SON: SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 18/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la administración pública, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados que se lleva en esta Dirección General, no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra del encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público; además dentro de las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de daño causado o beneficio obtenido, por lo tanto no se le aplicará sanción económica. ---

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso

corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la de Apercibimiento. Para determinar dichas sanciones, debe recordarse que en la especie se demostró que la conducta realizada por el encausado no produjo daños y perjuicios económicos al erario Estatal, en consecuencia se atiende lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece:-----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

--- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción I del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta no se considera grave, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, principalmente en materia de contratación de obra pública, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el C. [REDACTED] no se considera grave, por virtud de que en su carácter de servidor público adscrito, ocasionó que se generara el Resultado número 10 antes descrito, siendo que el encausado en todo momento debió observar una conducta responsable y eficiente, por su desempeño en esta institución y por lo tanto, los servidores públicos que forman parte de ella, no deben estar al margen de la legalidad, es así que como servidor público se le confiere una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado de Sonora ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeñan se encuentran obligados a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio, dado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Entidad Estatal y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **APERIBIMIENTO**, lo anterior es así toda vez que el C. [REDACTED] con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se sancione a aquellas personas que no cumplen con dicha finalidad; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebrantamiento al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

B).- En lo que respecta al C. [REDACTED] de igual forma que a su coencausado se le atribuye respecto a los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos del Gobierno del Estado de Sonora en 2012, que fueron remitidos a la SHCP, en los informes a nivel Formato Único entregados no presentan la información detallada y pormenorizada de las acciones realizadas, con lo que señala la autoridad

denunciante que no vigiló el cumplimiento de la normatividad establecida para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) de la Cuenta Pública 2012, esto debido a que era el encargado de hacerlo conforme al artículo 21 fracciones II y XX del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos que establecen: "...La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones específicas:...II.- Implantar y difundir las disposiciones técnicas y administrativas emitidas por las direcciones normativas centrales en materia de recursos humanos, financieros y materiales y vigilar su cumplimiento...XX.- Las demás que, de manera expresa, le asigne el Director General, o le confieran otras disposiciones legales aplicables...". -----

- - - En ese contexto, al celebrarse la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce (foja 106-107), el C. [REDACTED] en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 110-112), en relación a las irregularidades denunciadas, argumentó que con el propósito de subsanar y establecer las acciones pertinentes a fin de que la información subida al Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda (PASH), cumpla con los Lineamientos de Información Sobre el Ejercicio, Destino y Resultado de los Recursos Federales Transferidos a las Entidades Federativas publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil ocho, se han girado instrucciones correspondientes al Titular del Área respectiva y al personal responsable de operar y capturar la información para el PASH, a fin de evitar la reincidencia. -----

- - - Asimismo señaló que respecto al Resultado número 10, con el propósito de corregir dicha observación, se comieron instrucciones al Director de Planeación y Evaluación del ISEA, mediante oficio número DG-262/13 y oficio número DPyE-92/13, ambos de fecha tres de diciembre de dos mil trece, se les solicitó que en el ámbito de sus responsabilidades, efectuaran lo conducente a fin de llevar a cabo en todo momento las acciones pertinentes para que en lo futuro la información subida al PASH se apege a los Lineamientos referidos en el párrafo anterior, esto para evitar la reincidencia en estas observaciones. Las documentales que refiere el encausado obran agregadas a fojas 113-115 del sumario que se resuelve y consisten en: -----

- 1.- Oficio número DG-262/13, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, dirigido al C. Lic. Jesús Armando Noriega Tánori, Director de Planeación y Evaluación del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del mencionado Instituto (fojas 113-114). -----
- 2.- Oficio número DPyE N° 92/13, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, dirigido al C. Héctor Julio Flores Romero, Jefe del Departamento de Evaluación y Estadísticas, suscrito por el C. Lic. Jesús Armando Noriega Tánori, Director de Planeación y Evaluación ambos del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (foja 115). -----

- - - Las documentales descritas, son indicios para tener por acreditado que efectivamente el encausado realizó acciones para solventar las observaciones, sin embargo, la Auditoría Superior de la Federación consideró que existía responsabilidad en su gestión porque no verificó que los informes enviados contaran con la información detallada y pormenorizada de las acciones realizadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación de los Adultos del año dos mil doce. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de procedimientos Civiles para

el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Ahora bien, una vez precisadas las manifestaciones hechas tanto por el denunciante como por el encausado C. [REDACTED] así como las pruebas aportadas al sumario, entre las que destacan la documental pública consistente en CÉDULA DE RESULTADOS FINALES (fojas 65-83), elaborada el catorce de noviembre de dos mil trece, se advierte que en la Auditoría número 574, realizada al Gobierno del Estado de Sonora por la Auditoría Superior de la Federación, respecto a los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, se obtuvo el siguiente resultado (fojas 70-71): -----

NÚM. DEL RESULTADO: 10
 PROCEDIMIENTO NÚM.: 4.1 AL 4.4
 DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO

CON OBSERVACIÓN SI

Con la revisión de los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos del Gobierno del Estado de Sonora en 2012 presentados por el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, se constató lo siguiente:

Fueron remitidos los informes trimestrales a la SHCP; además, los informes a nivel Formato Único entregados se publicaron en los órganos locales oficiales de difusión y su portal de Internet respectivamente para disposición del público en general sobre el avance físico de las acciones respectivas. Además, el monto reportado como ejercido corresponde con los reportes financieros generados por la entidad federativa, y con lo establecido como pagado en el formato Nivel Fondo. No obstante, se acreditó haber reportado cuáles fueron las medidas y acciones realizadas por la entidad para transparentar los pagos con recursos del fondo en materia de servicios personales, el Formato Único no dispone de la información detallada y pormenorizada de las acciones, lo anterior, en incumplimiento de los artículos 49 de la LCF, 9 fracción IV, párrafos primero y segundo y 107 fracción I y IV del PEF 2012, 85 fracción II párrafos primero y segundo, 107 fracción I párrafo tercero y 110 de la LFPFM, Lineamientos SÉPTIMO, OCTAVO fracción II inciso I, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO CUARTO, de los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos las entidades federativas, publicados en el DOF el 25 de febrero de 2008.

--- De la probanza descrita con antelación, se advierte que la Auditoría Superior de la Federación estimó que no estaba disponible la información detallada y pormenorizada de las acciones realizadas por el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos y con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en atención a la supletoriedad de la Ley de la Materia, se determina que dicha documental aunada al cúmulo probatorio que fue presentado por la autoridad denunciante, resultan eficaces para acreditar que el C. [REDACTED] tuvo el carácter de servidor público y en la época de los hechos tenía el cargo de [REDACTED], donde tuvo a su cargo la presentación de la información multimencionada y no lo hizo en la forma detallada y pormenorizada de las acciones realizadas en el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos del Gobierno del Estado de Sonora relativo al año dos mil doce, así lo consideró la Auditoría Superior de la Federación y por tal motivo formuló el Resultado número 10.-----

- - - Lo anterior se afirma puesto que el propio encausado contesta en sentido afirmativo los hechos y acepta que se realizaron las acciones para corregir lo observado en la auditoría, por ello ante el reconocimiento expreso que hizo es que se determina que no cumplió con sus funciones previstas por el artículo 21 fracciones II y XX del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos que establecen: "...La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones específicas:...II.- Implantar y difundir las disposiciones técnicas y administrativas emitidas por las direcciones normativas centrales en materia de recursos humanos, financieros y materiales y vigilar su cumplimiento...XX.- Las demás que, de manera expresa, le asigne el Director General, o le confieran otras disposiciones legales aplicables...". Por lo anterior, al ser señalado por la denunciante, como corresponsable de la presentación de los informes, entre ellos el Formato Único sobre los avances del Programa de Educación Tecnológica y de Adultos, que tenía a su cargo en el año de dos mil doce y sobre el cual no se proporcionó información detallada y pormenorizada del ejercicio de los recursos que se le otorgaron por el Fondo (FAETA), al no existir en el sumario pruebas para desvirtuar las conductas atribuidas, no se le puede excusar de la responsabilidad administrativa que se le imputa, ya que en cierta forma si existieron incumplimientos a las obligaciones previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y de otras normas que fueron señaladas en la denuncia. -----

- - - Las pruebas documentales ofrecidas en el procedimiento administradas entre sí, alcanzan fortaleza jurídica para demostrar que el encausado es responsable de la conducta imputada, lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se comprobó plenamente que el C. [REDACTED] fue [REDACTED] y por no haber vigilado el cumplimiento de la normatividad establecida para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) en la revisión a la Cuenta Pública 2012, se obtuvo el Resultado número 10, por lo que se impone esta autoridad a determinar si las omisiones que se le atribuyen encuadran en alguno de los supuestos de responsabilidad administrativa. -----

- - - En esa tesitura, tenemos que el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se establece que: "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; y en relación con las omisiones que se atribuyen al encausado se determina lo siguiente: -----

1.- Quebrantó el encausado las obligaciones previstas por las fracciones I, II y III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen que todo servidor público deberá "...Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...", "...Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o

comisión...” y “...Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...”, con base en el sustento probatorio ofrecido por la denunciante que fue descrito y valorado anteriormente en cuanto a su eficacia probatoria, se acreditó que al rendirse los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos del Gobierno del Estado de Sonora en 2012, que fueron remitidos a la SHCP, y precisamente en los informes a nivel Formato Único que fueron entregados, este último no dispone de la información detallada y pormenorizada de las acciones realizadas, y por el puesto que ostentaba como Director de Administración y Finanzas del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos según el artículo 21 fracciones II y XX del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos debía cumplir con lo siguiente: “...La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones específicas:...II.- Implantar y difundir las disposiciones técnicas y administrativas emitidas por las direcciones normativas centrales en materia de recursos humanos, financieros y materiales y vigilar su cumplimiento...XX.- Las demás que, de manera expresa, le asigne el Director General, o le confieran otras disposiciones legales aplicables...”, de ahí que si el C. [REDACTED] no cumplió cabalmente con lo que las normas establecían en cuanto a fondo y forma en que se debían presentar los informes de que se habla en la observación, se considera que su actuar fue negligente, deficiente y en cierta forma se advierte que ejerció en forma indebida el cargo que ostentaba como [REDACTED]

2.- Transgredió el encausado lo estipulado por la fracción XXVI del artículo 63 citado de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento, **fue omiso por haber incumplido las disposiciones jurídicas que regían su actuar en su calidad de** [REDACTED]

[REDACTED], por haber infringido lo previsto por los artículos 9 fracción IV, párrafos primero y tercero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, y Lineamientos OCTAVO fracción II inciso i, y VIGÉSIMO CUARTO, de los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil ocho. Se advierte que dejó de cumplir con lo previsto por el artículo 9 fracción IV, párrafos primero y tercero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, ya que era obligación del encausado que estuviera disponible la información detallada y pormenorizada para que las instancias de fiscalización superior pudieran verificar dentro del marco de sus atribuciones el cumplimiento con la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales que fueron aportados a la Entidad, y al no haber cumplido cabalmente con la forma de rendir la información se generó el Resultado número 10, dicho precepto establece: -----

Artículo 9. ...IV. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, 85, 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán informar de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a la Auditoría Superior de la Federación y a las instancias de focalización, de control y de evaluación de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales.

--- Por otra parte, se determina que el encausado incumplió con los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil ocho, primeramente porque el Lineamiento OCTAVO fracción II inciso i, le imponía la obligación de informar las medidas y acciones realizadas, esto con el fin de transparentar los pagos que realizaran con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y el Lineamiento VIGÉSIMO CUARTO, se tiene por incumplido porque la información que presentó el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, no fue detallada ni pormenorizada en cuanto a las acciones que llevó a cabo con los recursos económicos del fondo antes señalado, los Lineamientos que fueron inobservados prevén: ---

OCTAVO.- Las Entidades Federativas deberán reportar en el Sistema, en edición a lo dispuesto en los Lineamientos del Remo 33, lo siguiente:

II. Las medidas y acciones realizadas para:

i) transparentar los pagos que se realicen en materia de servicios personales en aquellos Fondos que tienen ese destino específico.

VIGESIMO CUARTO.- Las Entidades Federativas enviarán a la Secretaría, a través del Sistema, un informe trimestral detallado sobre el ejercicio, destino, resultados obtenidos y evaluación de los Recursos Presupuestarios Federales, a más tardar a los 20 días naturales después de terminado el trimestre respectivo.

En dicho informe, las Entidades Federativas remitirán la información consolidada que incluya la de sus municipios y, en su caso, Demarcaciones.

--- Por otra parte, no se consideran incumplidas las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esto es así, ya que tomando en cuenta el tipo de observación que se trata, la misma no implica la formulación de planes, ni el incumplimiento de leyes que determinan del manejo de recursos, o la utilización de los mismos conforme a los presupuestos, ni mucho menos la utilización de la información a que tenga acceso para los fines a que estén afectos, sino que la observación implicaba que el Formato Único que fue presentado ante las autoridades federales no tenía disponible la información detallada ni pormenorizada para garantizar el cumplimiento de las acciones relativas Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos del ejercicio 2012, por tales motivos se determina que el encausado no incurrió en incumplimiento de las obligaciones que marcan las fracciones que se analizan. -----

--- De igual forma, no se considera que incumplió la fracción XXIII del citado artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en consulta, se determina que no existe evidencia de que no se atendieran con

diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones recibidas por la Auditoría Superior de la Federación o por la Secretaría de la Contraloría General, sino que al contrario, hay evidencia de que sí se atendieron las solicitudes que se hicieron, pero el Órgano Fiscalizador consideró que debían revisarse a detalle los actos u omisiones en que pudieron incurrir los presuntos responsables y por ese motivo fue entregado a esta Secretaría mediante oficio número AEGF/0854/2014 el PRAS o Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria. -----

--- Por último, el artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal no se considera que haya sido incumplido por el encausado, ya que no existe omisión en la presentación de los informes, sino que existen omisiones al no haber presentado dicha información en forma detallada y pormenorizada de las acciones realizadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos del Gobierno del Estado de Sonora en 2012. En lo que se refiere al numeral 10 fracciones II y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, no se vulneró ya que éste se refiere a diversas acciones que no tienen que ver con la materia del procedimiento que se resuelve en este asunto. Asimismo no fueron incumplidos los numerales 85 fracción II párrafos primero y segundo, 107 fracción I párrafo tercero y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, porque los mismos versan sobre el destino de los subsidios otorgados y los medios y plazos para entregar los informes que serán evaluados por las instancias gubernamentales correspondientes y como en el caso no se denuncia la omisión en la presentación de los informes, no son aplicables los mencionados preceptos. Respecto a los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008, no se consideran incumplidos en los Lineamientos SÉPTIMO y VIGÉSIMO TERCERO, porque sí fueron presentados los informes por parte del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos y dicha información se dio a conocer en la página de internet y se publicó en el órgano oficial de difusión local, que son las obligaciones que señalan dichas disposiciones, las cuales sí fueron cumplidas por el encausado. -----

--- Cabe mencionar que en cuanto a la imputación que hace el denunciante al encausado sobre el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que tal precepto legal no impone ninguna obligación al encausado C. [REDACTED] sino que tan solo precisa quienes son considerados como servidores públicos para los efectos del Título Sexto de dicha Constitución, denominado "Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios" y que serán sujetos de los procedimientos por responsabilidad administrativa contra los servidores públicos y dicho artículo sirve de sustento jurídico de la denuncia, mas no es factible dictaminar que haya sido incumplido por el encausado. -----

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] quien con su actuar violentó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguardar los principios que establece el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado. -----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185855, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trata, sin que estén desprovistos de imparcialidad, al se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 84 y 85 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definen ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constituye a todo servidor público a saber y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado, y habiéndose declarado la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. [REDACTED] con el carácter de servidor

público adscrito al Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, en el momento en que se dieron los hechos, esta autoridad procede a aplicar una sanción de tipo administrativa, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron las hipótesis normativas, anteriormente indicadas, previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que se actualizaron en razón de las imputaciones hechas al servidor público aquí encausado, **por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos III, IV, V y VI** de esta resolución, con sustento además en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que las conductas irregulares realizadas por el C. [REDACTED] encuadran dentro de los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debido a que no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas al encausado, ya que al haberse denunciado el Resultado número 10 transcrito con antelación, en vista de que los informes trimestrales que remitió el ISEA a la SHCP, a nivel Formato Único, los cuales se publicaron en los órganos locales oficiales de difusión y en su portal de internet respectivamente, no disponen de la información detallada y pormenorizada de las acciones, evidentemente deriva en deficiencia en sus funciones, falta de diligencia, ejercicio indebido e incumplimiento de las leyes y normas que determinan los informes respecto al ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación de los Adultos otorgado en el año dos mil doce, lo que redundó en violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que incumplió con las atribuciones previstas por el artículo 21 fracciones II y XX del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos debía cumplir con lo siguiente: *"...La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones específicas:...II.- Implantar y difundir las disposiciones técnicas y administrativas emitidas por las direcciones normativas centrales en materia de recursos humanos, financieros y materiales y vigilar su cumplimiento...XX.- Las demás que, de manera expresa, le asigne el Director General, o le confieran otras disposiciones legales aplicables..."*, toda vez que el acusado era el encargado de la [REDACTED] y como tal, era el encargado de rendir los informes respectivos, y al no cumplir sus funciones con apego a las normas aplicables a las normas referidas en párrafos precedentes, mostró una falta de responsabilidad ya que el no haber incluido la información en forma detallada y pormenorizada, esto denota una negligencia y ejercicio indebido de su función, por lo que tomando en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

**..ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones...”

--- El precepto señala los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales en este caso se obtienen de las manifestaciones presentadas en audiencia de ley de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce (foja 106-107), de la que se deriva que el C. [REDACTED] ostentó el cargo de [REDACTED] cuando sucedieron los hechos denunciados, además, de que cuenta con una antigüedad de cinco años aproximadamente en la administración pública y grado de estudios de Licenciatura en Filosofía trunca, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$22,000.00 (SON VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la administración pública, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados que se lleva en esta Dirección General, no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra del encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público; además dentro de las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de daño causado o beneficio obtenido, por lo tanto no se le aplicará sanción económica. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reprocho y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la de Apercibimiento. Para determinar dichas sanciones, debe recordarse que en la especie se demostró que la conducta realizada por el encausado no produjo daños y perjuicios económicos al erario Estatal, en consecuencia se

atiende lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece:-----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

--- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción I del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta no se considera grave, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, principalmente en materia de contratación de obra pública, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el C. [REDACTED] no se considera grave, por virtud de que en su carácter de servidor público adscrito, ocasionó que se generara el Resultado número 10 antes descrito, siendo que el encausado en todo momento debió observar una conducta responsable y eficiente, por su desempeño en esta institución y por lo tanto, los servidores públicos que forman parte de ella, no deben estar al margen de la legalidad, es así que como servidor público se le confiere una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al prestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado de Sonora ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeñan se encuentran obligados a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio, dado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Entidad Estatal y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **APERIBIMIENTO**, lo anterior es así toda vez que el C. [REDACTED] con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se

atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se sancione a aquellas personas que no cumplen con dicha finalidad; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: 1.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que impone, para que éste no resulte inequitativo. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta le es más grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones previstas por las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] y por tal responsabilidad se les aplica la sanción de **APERCIBIMIENTO**. Se exhorta a los encausados a la enmienda y se les comunica que en caso de reincidir nuevamente se les aplicará una sanción mayor. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los CC. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ, y como testigos de asistencia a los CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCIA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o ANA KAREN LOPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Dirección General. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ Y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de los encausados CC. [REDACTED] y [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/145/14 instruido en contra de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE. -



LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 10 de octubre de 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-
MGY

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL